



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2504210

**Materia** Transparencia

**Asunto** Alcaldía. Secretaría General. Expediente: 2548256W. Solicitud de información presentada con fecha 9/10/2025 sobre el bloqueo del perfil de "Millorem Benaguasil" en la página institucional de Facebook del Ayuntamiento de Benaguasil.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

1.1. El 3/11/2025, la persona interesada presentó un escrito de queja en el que manifiesta que, con fecha 9/10/2025, ha solicitado información sobre el bloqueo del perfil de "Millorem Benaguasil" en la página institucional de Facebook del Ayuntamiento de Benaguasil, sin haber recibido ninguna contestación municipal hasta el momento.

1.2. El 5/11/2025, admitida la queja a trámite, se requiere a dicha entidad local el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a la solicitud de información presentada con fecha 9/10/2025.

1.3. El 11/11/2025, se registra una solicitud de dicha corporación local para que se conceda una ampliación del plazo de un mes. Esta solicitud es resuelta con fecha 12/11/2025, estimado la ampliación del plazo interesada por las razones expuestas por dicho Ayuntamiento, a saber:

(...) Esta solicitud se fundamenta en la limitación de recursos humanos y técnicos con la que actualmente se cuenta, lo cual limita la capacidad operativa necesaria para cumplir con el compromiso en la fecha indicada (...).

1.4. El 20/11/2025, se registra el informe remitido por el Ayuntamiento de Benaguasil, exponiendo, en esencia, lo siguiente:

(...) La página oficial de Facebook del Ayuntamiento tiene como finalidad difundir información de interés general sobre las actividades, servicios y actuaciones municipales, promoviendo un espacio de participación ciudadana basado en el respeto y la convivencia, tal y como se recoge en la primera página del documento que se adjunta.

Tras revisar la actividad desarrollada desde el citado perfil, se ha comprobado que determinados comentarios y publicaciones no se ajustan a las normas de uso establecidas para este canal institucional, al derivar en debates y manifestaciones que se apartan del marco de respeto y cordialidad que se pretende mantener en las redes sociales municipales.

Por ello, y conforme a los criterios de moderación previstos en la gestión de los canales oficiales de comunicación del Ayuntamiento, se procedió a limitar la interacción del citado perfil, al considerar que dicho canal no resulta adecuado para la difusión de este tipo de contenidos (...).



1.5. El 20/11/2025, el Síndic remite el informe del Ayuntamiento de Benaguasil a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.6. El 21/11/2025, la persona interesada presenta alegaciones. En síntesis, expone que, con fecha 13/11/2025, ha solicitado la siguiente información, sin haber obtenido ningún resultado satisfactorio:

(...) - Que se identifique de manera expresa y por escrito a la persona o personas, órgano o unidad administrativa que adoptó la decisión de bloquear el perfil de Millorem Benaguasil en la página oficial del Ayuntamiento.

- Que se indique la fecha exacta en la que se ejecutó dicho bloqueo y se aporte la resolución o instrucción formal en la que se sustente tal decisión.

- Que se aporte copia o referencia oficial de las supuestas "normas de uso" mencionadas en su respuesta, indicando si han sido aprobadas por órgano competente y publicadas conforme al principio de publicidad normativa.

- Que se proceda de inmediato al restablecimiento del acceso y participación de este grupo municipal en el canal institucional, por ser un derecho inherente a la representación democrática y a la igualdad de trato entre los grupos políticos de la corporación (...).

## 2 Conclusiones de la investigación

El autor de la queja es concejal en el Ayuntamiento de Benaguasil, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 23 de la Constitución Española (CE), art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), art. 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana y art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

En dichos preceptos, se reconoce, al más alto nivel normativo, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley y, por lo tanto, el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del municipio.

Esta institución tiene dicho, en las numerosas resoluciones emitidas en esta materia, que si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran trabas para el desarrollo ordinario de su función, no solo se vulnera directamente su derecho fundamental al ejercicio de su cargo público, sino que también, aunque sea de manera indirecta, se ponen obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, como también el



derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

La legislación específica en materia de régimen local ha querido que el acceso a la información de los concejales sea rápida, sin retrasos de ningún tipo, puesto que esto dificulta más allá de lo razonable el ejercicio de un derecho fundamental.

Es muy importante contestar a las solicitudes presentadas por los concejales en el plazo máximo de 5 días naturales (artículo 128.3 de la mencionada Ley 8/2010), ya que, de lo contrario, se adquiere por silencio administrativo el derecho de acceso a la información pública solicitada, por lo que no cabe retrasar la contestación ni impedir el acceso de forma real y efectiva a la información.

En el caso que nos ocupa, no consta que el Ayuntamiento de Benaguasil haya facilitado toda la información pública solicitada por el autor de la queja con fechas 9/10/2025 y 13/11/2025. Asimismo, en el informe municipal que tuvo entrada en esta institución con fecha 20/11/2025, se indica que “*se ha comprobado que determinados comentarios y publicaciones no se ajustan a las normas de uso establecidas para este canal institucional*”. Sin embargo, no se detalla cuáles fueron dichos comentarios y publicaciones concretas y qué norma de uso incumplieron.

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Benaguasil:

**Primero: RECOMENDAMOS** que se facilite al autor de la queja toda la información pública solicitada con fechas 9/10/2025 y 13/11/2025, indicando claramente, en su caso, si existe o no existe.

**Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los concejales en el plazo legal máximo de 5 días naturales, siendo el silencio administrativo positivo.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana